

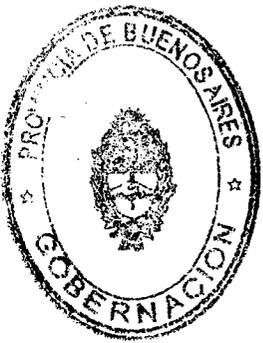
1980

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 10 AGO 2006

Visto el Expediente N° 2100-13905/06 por el cual la Subsecretaría de Gestión Tecnológica y Administrativa de la Secretaría General de la Gobernación propicia la reglamentación de las modificaciones introducidas por la Ley 13.434 al Decreto Ley N° 7543/69 Orgánica de Fiscalía de Estado (T.O. por Decreto 969/87 y modificatorias), y



CONSIDERANDO:

Que tales modificaciones fueron impulsadas por este Poder Ejecutivo por las razones explicitadas en el pertinente mensaje, donde se sostuvo -entre otros fundamentos- que "...constituye una herramienta fundamental e imprescindible para brindar una solución efectiva y concreta a la sobresaturación de los depósitos fiscales, policiales y/o particulares, a consecuencia del secuestro o hallazgo de automotores en los cuales toca intervenir a la justicia penal de la provincia de Buenos Aires...", que tal "...estado es consecuencia de la ausencia de un mecanismo legal adecuado para enfrentar el crecimiento constante de vehículos, autopartes y chatarra, que día a día se acumulan en tales depósitos..." y que frente a esta realidad, resulta necesario "...reencauzar tal estado de situación, dentro del proceso de modernización del Estado, con estricto apego al Estado de Derecho, dictando normas que afiancen la seguridad jurídica y contribuyan a una mejor administración de las finanzas públicas, aliviando al Órgano de la Constitución de aquellas tareas ajenas a su finalidad esencial..."; deviniendo necesario ahora establecer, por vía reglamentaria, los mecanismos que permitan resolver en primera instancia y rápidamente, la actual saturación de los depósitos fiscales en los cuales se halla un stock del orden de los 25.000

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

vehículos para, posteriormente, hacer frente a la remisión natural que generen las causas judiciales;

Que a los fines de resolver ese panorama, la nueva norma legal distingue aquellos vehículos que tuvieren sus codificaciones identificatorias originales y aptos para rodar, de los que presentaren adulteración en alguna de sus codificaciones identificatorias o no fueren aptos para rodar, autorizando o su ingreso al patrimonio fiscal o su subasta o, finalmente, su compactación (o procesos de destrucción similares), según el caso, reservando este último tratamiento también para la "chatarra", "autopartes", "repuestos" y "motores";

Que ante esos criterios generales legalmente establecidos, cabe determinar con precisión primero, el alcance del concepto vehículo y cuándo deben considerarse aptos o no aptos para rodar y luego cuándo califican como "chatarra", con el objeto de alcanzar la plena y clara aplicabilidad de la nueva norma, en orden a preservar tanto los intereses de los particulares como del propio Estado Provincial;

Que al fijar tales alcances, no debe olvidarse que pueden quedar involucrados vehículos que pudieran ser considerados "de colección" por su valor social y/o patrimonial, características propias de fabricación y/o antigüedad, al igual que autopartes, repuestos o motores que así pudieren calificar, debiendo en estos casos, protegérselos suficientemente, aunque manteniendo los criterios fijados por la nueva normativa y bajo recaudos administrativos que aseguren, indubitablemente, esas características, en los bienes así identificados;

Que por otro lado y frente a la importante flota vehicular que integra el patrimonio provincial y su deterioro natural, resulta procedente extender a la misma, el alcance de los criterios legales reglamentados por el presente Decreto, fundamentalmente en cuanto a su consideración como no aptos para rodar o su calificación como chatarra;

Que finalmente y en razón de los objetivos propuestos al momento de impulsar la modificación legal, cabe invitar a los otros Poderes y



Handwritten signatures and initials, including a large signature that appears to be 'C. P. ...' and several smaller initials and marks.

1980

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente medida y en caso de que así lo hicieran, posibilitar que los adherentes puedan requerir la inclusión de los bienes afectados, en los procesos de compactación o destrucción que lleve a cabo la Dirección Provincial de Automotores y Embarcaciones Oficiales (DAEO), en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 13.434 y esta Reglamentación;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno (fs. 103), informado la Contaduría General de la Provincia (fs. 104) y tomado Vista el Señor Fiscal de Estado (fs. 105);

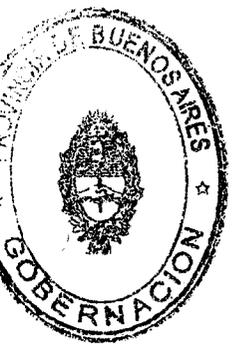
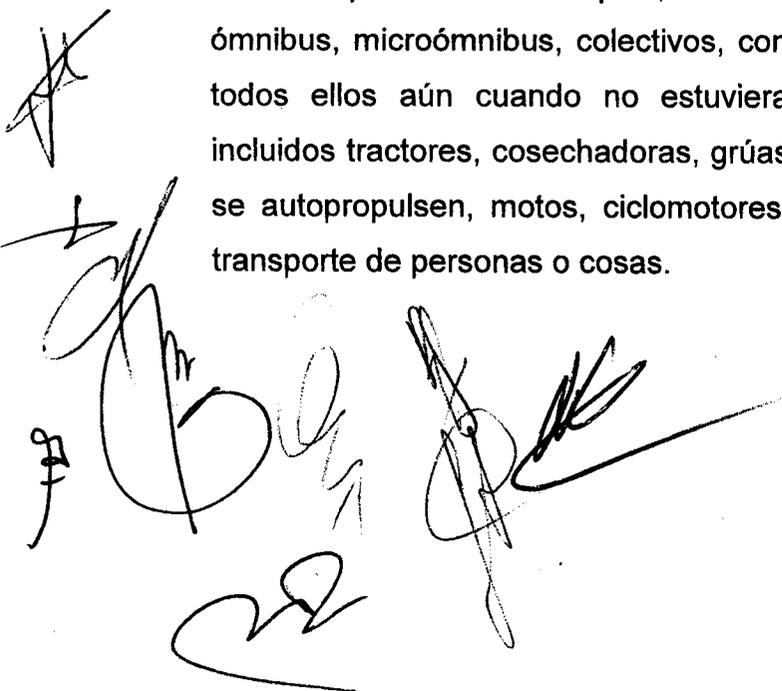
Que el dictado del presente se realiza de conformidad a las atribuciones previstas en el Artículo 144, Inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA**

I) ASPECTOS COMUNES: DESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 1°.- Considerase vehículo, en los términos de los Artículos 32 y 33 del Decreto-Ley 7543/69, a todos aquellos automóviles, camiones, camionetas, tractores para semirremolques, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus, colectivos, con sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aún cuando no estuvieran carrozados, maquinarias agrícolas – incluidos tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales y todas aquellas que se autopropulsen, motos, ciclomotores y/o aquellas que cumplan funciones de transporte de personas o cosas.



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 2°.- Consideráanse, a los efectos del Artículo 32 del Decreto Ley 7543/69, "aptas para rodar" a la fecha de adoptar las resoluciones administrativas pertinentes por parte de la autoridad de aplicación a:

- 1) Los vehículos y motovehículos en general, cuando no excedan los doce (12) años de antigüedad, contados desde su fecha de fabricación.
- 2) Los vehículos de carga y transporte de personas que no superen los quince (15) años de antigüedad, desde su fecha de fabricación.
- 3) Los vehículos y motovehículos desmantelados, con faltantes o con daños parciales, cuyo costo de reparación no supere el cincuenta por ciento (50%) del precio de mercado para un vehículo de iguales características en buena condición.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos del Artículo 33 del Decreto Ley 7543/69, se consideran:

- 1) "No aptos para rodar," a los vehículos no comprendidos en los Incisos 1) y 2) del Artículo anterior.
- 2) "Chatarras", a los vehículos desmantelados, con faltantes o con destrucción total o parcial, cuyo costo de reparación supere el porcentaje previsto en el Inciso 3) del Artículo anterior.
- 3) "Autopartes", "repuestos" y "motores", cualquiera fuere su estado.

II) PROCEDIMIENTOS

Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left and several smaller ones to the right, some with arrows pointing to the text above.

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 4°.- La Secretaría General de la Gobernación determinará con intervención de la Secretaría de Política Ambiental (SPA), las condiciones en que han de ser compactados los vehículos, las que deberán incluir el tratamiento y retiro de elementos o materiales que resulten contaminantes, conforme la legislación ambiental vigente.

ARTÍCULO 5°.- La Secretaría General de la Gobernación llevará un Registro Único de Prestadores de Servicios de Compactación, en el que se inscribirán las personas físicas y jurídicas que tengan capacidad en realizar tareas de compactación, retiro y disposición final de vehículos y/o autopartes, a cuyo efecto acreditarán, además de su capacidad técnica y operativa y antecedentes en el rubro, estar habilitadas por la Secretaría de Política Ambiental (SPA).

ARTÍCULO 6°.- La Dirección Provincial de Automotores y Embarcaciones Oficiales (DAEO), comunicará a la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, la nómina de vehículos compactados o sometidos a procesos de destrucción similar, a efectos de la debida toma de razón.

III) FUNCIÓN DEL MARTILLERO OFICIAL – FUNDAMENTACIÓN DE LAS TASACIONES

ARTÍCULO 7°.- Los Martilleros Oficiales de la Fiscalía de Estado deberán fundar las tasaciones administrativas previstas en los Artículos 32, Incisos 1) y 2); 35 y 35 bis, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36, primer párrafo.

ARTÍCULO 8°.- Las tasaciones sometidas a aprobación o conocimiento judicial (Artículo 36 primero y tercer párrafo) serán presentadas ante el Juez de Garantías u Órgano que se encuentre interviniendo en el juicio.

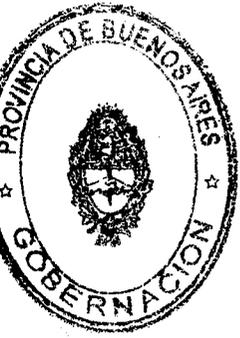
Handwritten signatures and initials, including a large signature at the bottom left and several smaller ones to its right.

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

En el caso de que por insuficiencia de información no fuera posible determinar cual es el Juez de Garantías u Órgano que se encuentra interviniendo, se certificará dicha circunstancia y se tomará como valor de tasación el fijado administrativamente por los Martilleros Oficiales.

A instancia del interesado dicha tasación podrá ser revisada conforme lo dispone el Artículo 36 del Decreto Ley 7543/69.



IV) TASA DE TRASLADO Y GUARDA - ÁMBITO DE COMPETENCIA - GRADUALIDAD

ARTÍCULO 9°.- A los fines de determinar la Tasa de Traslado y Guarda, establecida en el Artículo 36 bis del Decreto Ley 7543/69 a abonarse en cada caso fijase la siguiente escala progresiva, la que se aplicará sobre el valor de tasación o del valor de ingreso al patrimonio fiscal o del precio de subasta, según corresponda:

- a) de 1 a 30 días: el uno por ciento (1%);
- b) de 31 a 60 días: el dos por ciento (2%);
- c) de 61 a 90 días: el tres por ciento (3%);
- d) de 91 a 120 días: el cuatro por ciento (4%);
- e) de 121 días en adelante: el cinco por ciento (5%).

V) AUTORIDAD DE APLICACIÓN

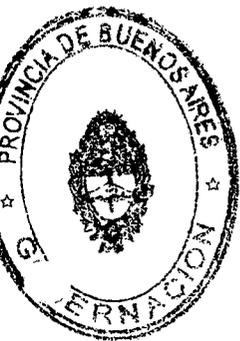
ARTÍCULO 10°.- Serán autoridades de aplicación del presente, la Fiscalía de Estado y la Secretaría General de la Gobernación, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, conforme lo previsto por el Artículo 32 y siguientes del Decreto Ley N° 7543/69.

VI) VEHÍCULOS DE PROPIEDAD ESTATAL

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 11°.- Las disposiciones del presente Decreto alcanzarán a todo vehículo que, definido en los términos de los artículos precedentes, pertenezcan a la flota automotor de la Administración Pública Central, organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de la Constitución, el Banco de la Provincia de Buenos Aires y empresas en las que el Estado Provincial o sus organismos descentralizados o autárquicos o el Banco tengan participación suficiente para la formación de sus decisiones.



ARTÍCULO 12°.- Cuando el titular de dominio del vehículo a compactar fuere el Gobierno Provincial, la autoridad de aplicación será la Dirección Provincial de Automotores y Embarcaciones Oficiales (DAEO), a cargo de quien queda todo lo relacionado con su baja registral.

VII) SUPUESTO ESPECIAL - AUTOS DE COLECCIÓN

ARTÍCULO 13°.- Cuando un vehículo no apto para rodar y por lo tanto sometible a un proceso de compactación o de destrucción similar, pudiere ser considerado "auto de colección" por su valor social y/o patrimonial, características propias de fabricación y/o antigüedad, al igual que las autopartes, repuestos o motores que así pudieren calificar, la Dirección Provincial de Automotores y Embarcaciones Oficiales (DAEO) procederá a su debida identificación, a la emisión del pertinente dictamen debidamente fundado y a tomar todas las medias pertinentes para el debido resguardo del vehículo o de las piezas así calificadas.

ARTÍCULO 14°.- Aquellos vehículos que tuvieren sus codificaciones identificatorias originales podrán previa tasación por parte de los Martilleros Oficiales de la Fiscalía de Estado, ser vendidos por la Secretaría General de la Gobernación, en subasta pública, o donados a instituciones privadas de bien público o reservados patrimonialmente para museos o instituciones oficiales con el fin de preservar su valor histórico, simbólico y/o cultural.

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

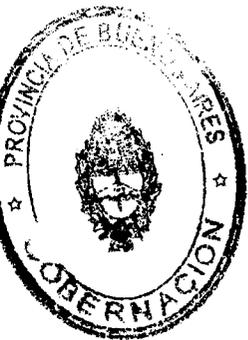
Los vehículos que tuvieren alguna de sus codificaciones identificatorias adulteradas, sólo podrán ser destinados a museos y/o instituciones oficiales con iguales fines.

ARTÍCULO 15°.- Invítase a los Poderes Legislativo y Judicial y a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires, a adherir a las disposiciones del presente régimen.

Los adherentes podrán requerir la inclusión de los bienes afectados, en los procesos de compactación o destrucción que lleve a cabo la Dirección Provincial de Automotores y Embarcaciones Oficiales (DAEO).

ARTÍCULO 16°.- Incorporase el presente Decreto al Sistema de Información Normativa de la Provincia de Buenos Aires conforme lo establecido por el artículo 8° del Decreto N° 2.704 del 10 de noviembre de 2005.

ARTÍCULO 17°.- Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial. Cumplido archívese.



DECRETO N° 1980

Ing. FELIPE SOLA
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Lic. GERARDO ADRIAN OTERO
Ministro Secretario
en el Departamento de Economía

Cdr. ANIBAL FLORENCIO RANDAZZO
Ministro Secretario
en el Departamento de Gobierno

Dr. EDUARDO LUIS DI ROCCO
Ministro Secretario
en el Departamento de Justicia

Ing. RAUL ALBERTO RIVARA
Ministro Secretario
en el Departamento de Asuntos Agrarios

JORGE RUBÉN VARELA
Ministro
de Desarrollo Humano

Dr. ANTONIO EDUARDO SICARO
Ministro Secretario
en el Departamento de Infraestructura
Vivienda y Servicios Públicos

Lic. CLAUDIO DANIEL MATE ROTHGERBER
Ministro Secretario
en el Departamento de Salud

Lic. DEBORA GIORGI
Ministro Secretario
en el Departamento de la Producción

Dr. LEÓN CARLOS ARSLANIAN
Ministro Secretario
en el Departamento de Seguridad

Dr. ROBERTO MARIO MOULLERON
Ministro Secretario
en el Departamento de Trabajo